



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2016 00110 00  
**M.DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AMADEO GARCÍA TORRES  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 en concordancia con el artículo 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso instaurado por **AMADEO GARCÍA TORRES**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - **UGPP**, para que previa tramitación de rigor, se acceda a sus pretensiones conforme la fijación del litigio realizado en la Audiencia Inicial.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:**

i. Ante esta jurisdicción concurre la parte actora con el objeto de obtener la nulidad:

**a.** Parcial de la **Resolución 21376** de 16 de mayo de 2008, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL reconoció la pensión de vejez al demandante.

**b.** Total de la **Resolución RDP-013542 de 19 de marzo de 2013**, con la cual fue negada la reliquidación de la pensión al demandante.

**c.** Total de la **Resolución RDP-023050** de 21 de mayo de 2013, se confirmó la anterior.

Como restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - **UGPP**, reconocer, liquidar, indexar y pagar retroactivamente, la pensión de vejez al demandante con la inclusión de todos los factores salariales que devengó durante el año anterior al status de pensionado, tales como el sueldo básico, ajuste de sueldo, ajuste de prima de alimentación, ajuste vacación en tiempo, vacaciones, horas extras, primas de servicios, ajuste prima de servicios, prima de navidad, ajuste prima de navidad, prima de vacaciones ajuste prima de vacaciones, a partir del 8 de diciembre de 2007.

Finalizó solicitando condenar al cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, se reconozcan interés de mora y a las costas y agencias en derecho.

ii. El **sustento fáctico relevante** lo narró la parte demandante indicando que:

AMADEO GARCÍA TORRES prestó servicios como funcionario del Ministerio de Transporte durante 21 años en el periodo comprendido desde el 6 de julio de 1973 al 31 de diciembre de 1994.

Señaló que el cargo asignado fue el de MECÁNICO DE GASOLINA IV desde el 15 de julio de 1977 hasta el año 1994, ostentando la calidad de empleado oficial de nivel nacional.

Afirmó que el 13 de diciembre de 2007, teniendo en cuenta que cumplía con los requisitos, presentó la solicitud de reconocimiento de Pensión de Jubilación ante la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., solicitud que fue resuelta mediante la Resolución 21376 del 16 de mayo de 2008, por el cual se reconoce la pensión mensual vitalicia de vejez, en cuantía de \$917.067.83, a partir del 8 de diciembre de 2007.

Señaló que la mesada pensional había sido liquidada de acuerdo con el artículo 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el salario devengado durante los últimos 10 años de servicio incluyendo como factores salariales asignación básica y horas extras, aplicando el I.P.C. de los años 1985 al 1994, por lo que arrojó un ingreso base de cotización de \$1.222.757,12 al cual se le aplicó el 75% quedando en cuantía de \$917.67,83.

Que con escrito de 13 de diciembre de 2007, el actor solicitó la reliquidación de la pensión, la cual fue absuelta mediante la Resolución RDP 013542 de 19 de marzo de 2013, en donde se niega tal reliquidación, por lo anterior, interpuso recurso de apelación y fue resuelto mediante la Resolución RDP 023050 del 21 de mayo de 2013, confirmando la Resolución apelada.

De acuerdo con la certificación expedida por el Ministerio de Transporte – Dirección Territorial del Meta, el señor AMADEO GARCIA TORRES, devengó los factores de:

<b>Factores salariales</b>	<b>Año</b>	<b>Valor total</b>
Asignación básica	1994	\$2.542.545
Ajuste de sueldo	1994	\$120.510
Prima de alimentación	1994	\$614.730
Ajuste prima de Alimentación	1994	\$40.770
Ajuste vacaciones tiempo	1994	\$121.226
Horas extras	1994	\$192.380
Prima de servicios	1994	\$1.637.576.74
Ajuste prima de servicios	1994	\$288.570
Ajuste prima de servicios	1994	\$145.470
Prima de Navidad	1994	\$328.099.80
Ajuste prima de navidad	1994	\$20.621.10
Prima de Vacaciones	1994	\$192.380
Ajuste prima de vacaciones	1994	\$105.414

Finalizó señalando que CAJANAL, no incluyó la totalidad de factores salariales devengados por el demandante, por lo que el valor de la pensión que correspondía para la época fue de \$1.653.703 y lo reconocido fue de \$917.067.83, debiéndose cancelar la correspondiente diferencia.

ii. En el acápite de **normas violadas** señaló como tales:

- Ley 57 de 1978
- Decreto Ley 3135 de 1968
- Decreto 1848 de 1969
- Decretos 1045 y 1047 de 1978
- Decretos 1160 y 1933 de 1989
- Decreto 1835 de 1994
- Leyes 33 y 62 de 1985
- Ley 1395 de 2010 y
- Ley 1437 de 2011

Argumentó que el demandante como funcionario del Ministerio de Transporte posee un régimen especial pensional que le permite acceder a la pensión a los 20 años de servicios sin tener en cuenta la edad, en una cuantía equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, conforme a la normatividad señalada anteriormente.

Esgrimió que en el presente asunto se debe dar aplicación a lo contemplado en la sentencia de 4 de agosto de 2010 emitida por el Consejo de Estado, mediante la cual se unificó la jurisprudencia y se determinó que los trabajadores tienen derecho a que la mesada pensional se calcule con base en todos los factores salariales que perciban al momento de culminar el vínculo, en virtud de los principios de igualdad, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en material laboral.

Finalizó sosteniendo que el demandante también se encuentra inmerso en el régimen de transición establecido en el Decreto 1835 de 1994, motivo por el cual los actos administrativos demandados adolecen de falsa motivación, pues en ellos se accede a la pensión conforme a lo contemplado en las Leyes 33 de 1985 y 100 de 1993, pero con una interpretación errónea, pues no se tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicios.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

En la oportunidad legal, el apoderado de la UGPP contestó la demanda<sup>1</sup> solicitando se nieguen las pretensiones por carecer las mismas de fundamentos fácticos y jurídicos, debido a que el régimen de transición debe ser aplicado conforme lo contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que en la liquidación de la pensión no se puede tener como factor salarial la bonificación de recreación e indemnización de vacaciones, conforme lo contemplado en el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, el parágrafo 1º del artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 17 del Decreto 1295 de 1994.

Asimismo, sostiene que el demandante adquirió el status pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo cual se aplica el régimen de transición contemplado en el artículo 36 en concordancia con el artículo 21 de dicha normatividad, los factores salariales enlistados en el Decreto 1158 de 1994 y conforme a las interpretaciones que de dicho régimen ha realizado la Corte Constitucional en sus sentencias SU-230 de 2015.

---

<sup>1</sup> Obrante a folios 78 a 82 del expediente.

Finalmente, propuso como excepciones las que denominó: *cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, imposibilidad de condena en costas, prescripción, imposibilidad de incluir algunos conceptos reclamados por el demandante e imposibilidad de intereses moratorios.*

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

En la continuación de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A., realizada el 21 de mayo de 2019<sup>2</sup> se fijó el litigio de la siguiente manera:

*"...se contrae en determinar si para el ingreso base de liquidación de la pensión se deben tener en cuenta todos los factores salariales, devengados durante el último año de servicio; o si por el contrario, tal como lo indica la entidad demandada, no les asiste derecho a dicho reconocimiento, pues para la liquidación de la pensión se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 esto es el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años o del tiempo que le hiciera falta, si es menor, para acceder a la pensión".*

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

#### **Parte demandada:**

La **UGPP**<sup>3</sup>, reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda, y solicitó que no se atendieran las pretensiones, como quiera que recientemente en la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018 se dejó claro que el IBL hace parte del régimen de transición y se le aplican las normas del artículo 36 inciso 3, y del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Concluyó, que los beneficiarios del régimen de transición tienen derecho a que les apliquen el régimen anterior en cuanto edad, tiempo y monto de pensión, pero, no así para determinar el ingreso base de liquidación, pues este se determina bajo la óptica del régimen general previsto en la Ley 100 de 1993.

---

<sup>2</sup> Acta obrante a folios 145 a 148 y CD a folio 153 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 205 a 207 ídem.

La apoderada del señor **AMADEO GARCÍA TORRES** reiteró los argumentos esgrimidos en el escrito introductorio<sup>4</sup>.

Finalmente, la **Agente del Ministerio Público** guardó silencio.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **I. COMPETENCIA**

Tramitada la instancia sin que se vislumbre vicisitud alguna que invalide lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de rigor, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, advirtiendo que éste Despacho es competente para tal efecto, en atención a lo dispuesto por el artículo 155 del C.P.A.C.A.

### **II. EXCEPCIONES**

Las excepciones propuestas por el ente demandado de ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, imposibilidad de incluir algunos conceptos reclamados por el demandante e imposibilidad de intereses moratorios son argumentos de defensa que se estudiarán con el fondo del asunto.

### **III. PROBLEMA JURÍDICOS**

El problema jurídico en el presente proceso se contrae a determinar, si es procedente que la UGPP proceda a la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio por el señor AMADEO GARCÍA TORRES en el Instituto Nacional de Vías - Invías. En caso de prosperar las pretensiones, deberá establecerse si el Invías, hizo o no en su momento, los aportes de aquellos factores que se pretenden incluir para liquidar la pensión del demandante.

Para tal efecto, se dispondrá el estudio de la legalidad del acto demandado, haciendo un análisis **a)** del Régimen Pensional General conforme a la Ley 33 de 1985 y **b)** Caso Concreto.

---

<sup>4</sup> Folios 208 a 210 ejusdem.

**a) Régimen Pensional General conforme a la Ley 33 de 1985.**

En reciente sentencia de unificación jurisprudencial emitida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018, dentro del proceso radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01<sup>5</sup>, la entidad frente a la interpretación de los factores señalados en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985 del régimen general de pensiones del régimen de transición, cambió su postura respecto de los factores a incluir en la liquidación de las pensiones de este y estableció lo siguiente:

"(...)

**Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición.**

92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

**"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".**

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:

94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(...)

---

<sup>5</sup> Proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación.

96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1º de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como "un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad**, en los términos que establezca la Ley". El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como "[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil".

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual, en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema".

Con fundamento en la postura acogida por el Consejo de Estado, en la sentencia transcrita en extenso, debido a su importancia, para dirimir el caso en concreto, debe aplicarse las subreglas allí señalada, según las cuales, el ingreso base de liquidación corresponde al promedio de lo devengado en los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, sobre los cuales ha cotizado el afiliado y se tendrá en cuenta para su liquidación "**solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización (...) como elemento salarial**", lo contrario es ir "en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social".

## **RELACION PROBATORIA.**

Dentro del expediente, obran las siguientes pruebas:

1. Certificación de tiempo laborado por el demandante, AMADEO GARCÍA TORRES, en el Ministerio de Obras Públicas y con el Inviás siendo el último cargo desempeñado el de Mecánico Gasolina IV, tiempo comprendido desde el 6 de julio de 1973 al 31 de diciembre de 1994, en el que se destaca que percibió una asignación básica y una prima de alimentación diaria<sup>6</sup>.

2. Que el demandante fue retirado del servicio del INVÍAS conforme a lo plasmado en la Resolución 9117 de 24 de noviembre de 1994, a partir del 31 de diciembre de dicha anualidad por supresión del cargo<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Folios 29 y 113 del expediente, documento que también obra en medio magnético, en el CD que contiene el expediente administrativo en el folio 84 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 127 a 129, documento que obra en medio magnético, en el CD que contiene el expediente administrativo en el numeral 9 ejusdem.

3. Resolución 21376 de 16 de mayo de 2008, mediante la cual al demandante, señor AMADEO GARCÍA TORRES, le fue reconocida pensión de vejez conforme al régimen de transición, promediando lo devengado en los últimos diez años de servicios y teniendo como factores salariales la asignación básica y el pago de horas extras<sup>8</sup>.

4. Resolución RDP013542 de 19 de marzo de 2013 mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión al demandante<sup>9</sup>.

5. Resolución RDP023050 de 21 de mayo de 2013 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la resolución anterior<sup>10</sup>.

6. Certificación de los factores de salario percibidos por el demandante durante las vigencias 1993<sup>11</sup> y 1994<sup>12</sup>, suscritas por el Director Territorial Meta del Invías<sup>13</sup>.

7. Mediante el Oficio DT-MET 26402 de 2 de julio de 2019, el INVÍAS afirmó que se tuvieron en cuenta para el pago de seguridad social durante la vinculación del demandante: el salario base, horas extras y bonificación por servicios. Igualmente, remitió certificados de salarios mes a mes (formulario 3 (b)), certificado de información laboral (formulario 1) y certificado de salario base (formulario 2), en el que se observa que en la casilla N°. 28 suma otros factores salariales pagados en el mes certificado se pagó reiteradamente y en todos los meses desde el año 1982<sup>14</sup>.

8. Con el Oficio DT-MET 42871 de 9 de octubre de 2019, el INVÍAS remitió certificados de devengados INVIAS, no válidos para pensión desde el año 1973 a 1994 en el que se observa que desde el mes de abril de 1978, el demandante percibió mensualmente de manera habitual una prima de alimentación que corresponde a los valores consignados en la casilla 28 del formato 3 (B)<sup>15</sup>.

11. Igual documentación y otras adicionales obran en medio magnético remitido como expediente administrativo del acto demandado obrante a folio 84 del expediente, el cual sólo se pudo ver la parte adelantada por CAJANAL, pues lo que estuvo a cargo de la UGPP se encuentra con contraseña y la misma no fue remitida.

---

<sup>8</sup> Folios 18 a 21 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 22 y 23 ejusdem.

<sup>10</sup> Folios 25 a 27 ídem.

<sup>11</sup> Folio 31 ibídem.

<sup>12</sup> Folios 32 y 33 ejusdem.

<sup>13</sup> Documentos que también obran en el CD que contiene el expediente administrativo en el numeral 7, visible a folio 84 del expediente.

<sup>14</sup> Folios 158 a 170 ídem.

<sup>15</sup> Folios 158 a 170 ídem.

## **B. CASO CONCRETO**

La parte demandante pretende la nulidad parcial de la Resolución 21376 de 16 de mayo de 2008, mediante la cual CAJANAL reconoció la pensión al señor AMADEO GARCÍA TORRES<sup>16</sup>, y las Resoluciones RDP 013542 de 19 de marzo de 2013 y RDP 023050 de mayo 21 de 2013, con las cuales la UGPP negó la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todo lo devengado en el último año de servicios, la segunda expedida en ejercicio del recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En el *sub judice* no existe discusión alguna frente a que el demandante tiene reconocido su derecho a la pensión de jubilación, con fundamento en la Ley 33 de 1985, quien se vinculó desde el 6 de julio de 1973, según se observa en la Resolución 21376 de 16 de mayo de 2008<sup>17</sup> y la certificación de tiempo aportada<sup>18</sup>, razón por la cual el Despacho no se ocupará de este aspecto.

De otra parte, el demandante pretende que se reconozca, indexe y pague retroactivamente la pensión de vejez conforme al 75% del promedio de la asignación básica y todo lo devengado en el último año de servicios.

Conforme a la jurisprudencia que ahora rige la materia, y teniendo de presente que el demandante adquirió status pensional el 8 de diciembre de 2007<sup>19</sup>, es decir, que le faltaba más de 10 años al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993<sup>20</sup>, su ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión y se tendrán como factores salariales únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema pensional.

En la Resolución que reconoció el derecho pensional al demandante se consignó como factores para liquidar la pensión la asignación básica y el pago reconocido por el trabajo en horas extras<sup>21</sup>, pese a que el Invías manifestara que también lo hizo bajo el concepto de bonificación de servicios pues de los documentos aportados no se puede evidenciar que el demandante hubiese percibido dicho factor salarial.

---

<sup>16</sup> Folios 18 a 20 del expediente.

<sup>17</sup> *eiusdem*.

<sup>18</sup> Folio 29 *ídem*.

<sup>19</sup> Conforme a lo consignado en la Resolución 21376 de 16 de mayo de 2008, obrante a folios 18 a 20 del expediente.

<sup>20</sup> La Ley 100 de 1993 entró en vigencia el 1º de abril de 1994.

<sup>21</sup> Conforme a lo consignado en la Resolución 21376 de 16 de mayo de 2008, obrante a folios 18 a 20 del expediente.

En el plenario no obra certificación del ingreso base de liquidación ni de los descuentos de salud y pensión realizados al señor AMADEO GARCÍA, en los últimos diez años de servicios de los cuales se pudiera evidenciar que sobre los factores salariales que el demandante pretende se incluyan para la liquidación de la mesada fueron efectivamente tenidos en cuenta para cotizar al sistema de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, como el régimen aplicable al demandante para establecer su IBL es el regulado por la Ley 33 de 1985, tal como se explicó en el marco normativo, y conforme al criterio jurisprudencial la entidad tuvo en cuenta todos aquellos ingresos que por su naturaleza constituyen una contraprestación al servicio prestado y sobre los cuales se efectuó aportes o cotización al sistema de seguridad social en pensiones. Motivo por el cual se negarán las pretensiones de la demanda.

### **DECISIÓN:**

Por lo anterior, no se accederá a la reliquidación de la pensión del demandante AMADEO GARCÍA TORRES con el 75% de la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio conforme a lo expuesto en la parte motiva.

### **CONDENA EN COSTAS:**

Por último, sobre la condena en costas, se debe tener en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A. remite a las normas del Código de Procedimiento Civil sobre este tema, entiéndase hoy Código General del Proceso, en cuyo artículo 365, numeral 1º se indica que se condenará a la parte vencida al pago de las mismas, cuya composición según el artículo 361 del C.G.P. es de las expensas, gastos judiciales y las agencias en derecho.

Debido a que los resultados del proceso obedecen a un cambio jurisprudencial ya iniciado y adelantado el proceso este estrado judicial no condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

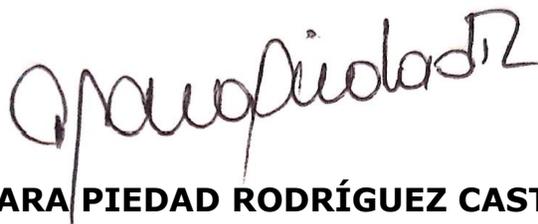
**RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: NO** condenar en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, **previa devolución del remanente** por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hay lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**Juez.-**

⏪ Responder a todos    ✓    🗑 Eliminar    🚫 No deseado    Bloquear    ...

## RV: NOTIFICO SENTENCIA PROCESO ORDINARIO 2016-110

ℹ El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

### Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio

Vie 22/05/2020 1:44 PM

Para: Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio



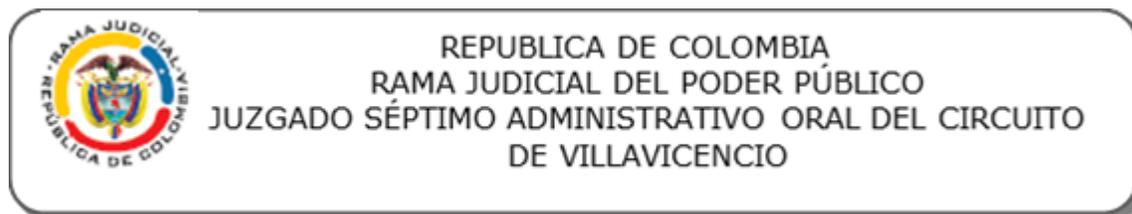
SENTENCIA 2016-110 UGPP.p...  
398 KB

**De:** Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio

**Enviado el:** jueves, 21 de mayo de 2020 3:50 p. m.

**Para:** adgutierrezh@procuraduria.gov.co; 'UGPP (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)'  
<notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; pwabogados@hotmail.com

**Asunto:** RV: NOTIFICO SENTENCIA PROCESO ORDINARIO 2016-110



**VILLAVICENCIO, 21 DE MAYO DE 2020**

SEÑORES:

**ABOGADOS**

De manera atenta le **NOTIFICO LA SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DE 2020**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el presente mensaje electrónico.